

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 976.

Artículo de oficio.

Núm. 804.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, agente del cuerpo de orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existen en sus respectivos distritos dos sujetos llamados Antonio Llores y Francisco Perez Garcia de 33 años el primero y 21 el segundo; y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán á disposicion en este Gobierno de Provincia.

Palma 23 Mayo 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 805.

Negociado 5.º—Reemplazos.—Ignorándose quienes son los legítimos herederos de Pedro Morillo Cintas soldado fallecido del Batallon Cazadores Andalucía de Cuba, lo anuncio en este Boletín para conocimiento del público á fin de que dichos herederos se presenten á este Gobierno en el término de quince días contando el de la fecha para asuntos que pueden perjudicarle.

Palma 22 de Mayo de 1873.—El Gobernador.—Eusebio Pascual.

Núm. 806.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 106 de la ley electoral se publica á continuacion el resultado obtenido en la eleccion de un Diputado provincial en el distrito de Santa Eulalia de Ibiza, verificada en los dias, 24, 25, 26 y 27 de Abril último, segun resulta de las actas generales de escrutinio recibidas en este Gobierno.

D. Felipe Cortoys y Valls... 587 votos.
D. Francisco Clapes y Tur... 274 »
D. Joaquin Quetglas y Banzá 52 »
D. Antonio Torres y Guasch. 1 »

Palma 16 Mayo de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 807.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Manuela Joaquina Nieto, hija de D. Domingo, capitán graduado del Regimiento de Caballeria del Rey. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta comunicacion.

Palma 20 mayo de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Núm. 808.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA.

D. Sebastian Cruellas alcalde popular de Valldemosa.

Hago saber: que el dia 25 del corriente quedará abierta la cobranza del segundo semestre del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico de 1872 á 73, cuya recaudacion estará abierta desde las ocho y media hasta las once y media de la mañana y por la tarde desde las dos y media hasta las cinco y media de la noche del dia 25 hasta el 30 inclusive, en una de las piezas de la Casa Consistorial llamada la Casa de armas, pasado dicho plazo los que no hayan satisfecho sus cuotas, serán apreciados con arreglo á la instruccion. Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados.

Valldemosa 22 mayo de 1873.—El alcalde, Sebastian Cruellas.—Juan Es-teva, secretario.

Núm. 809.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 9 del actual se halla inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La arbitrariedad en la designacion y remocion de los funcionarios públicos, causa dolorosamente eficaz de graves perturbaciones en el régimen del Estado y aun en la vida y relaciones de las clases sociales, viene siendo severamente censurada por cuantos sienten la imperiosa necesidad de una administracion inteligente, imparcial y estable, y hasta es rechazada por la conciencia pública que exige formales garantias para la independencia de todos aquellos cargos en cuya gestion, sometida al imperio exclusivo de la ley, para nada han de influir el espíritu y las convicciones personales de los depositarios del gobierno. Mas en ninguna esfera se muestra aquella arbitrariedad tan por extremo funesta y corruptora como en la del Poder judicial, que por naturaleza repugna aun el mas exterior vínculo que pueda comprometer la imparcialidad de su elevado ministerio.

Si hay todav a quien, atento á los altos intereses á es e poder encomendados, vacila entre la organizacion de una magistratura inam vible constituida como por derecho propio y que levanta el cultivo de su fin á la dignidad de una vocacion y profesion racionales, y el sistema de la eleccion popular, que al parecer procura una comunión mas íntima entre la sociedad y el Estado, es ya hoy por dicha unánime sentir de los mas opuestos pensadores, que rápidamente se infunde en el ánimo y en las instituciones de todos los pueblos cultos: que en ningun caso debe restaurarse la antigua involucracion del Poder judicial con el Ejecutivo, de cuya tutela urge por completo emanciparlo, no sólo en el ejercicio de su autoridad, sino tambien en el nombramiento é investidura de sus representantes.

Las aspiraciones de la Constitucion de

1869 en este punto han merecido bien de cuantos se interesan por tan sagrados objetos. Pero sea dicho respetuosamente: no era posible á un Código, imbuido todavia en los principios que hacian de la Administracion de justicia una de las altas prerogativas de la Corona, desenvolver cumplidamente la doctrina que si en su art. 36 afirmaba, restringia en todo el tit. 7.º; restricciones que vino á aumentar despues la ley provisional orgánica promulgada en 15 de setiembre de 1870, cuyas prescripciones esperan todavia la definitiva consagracion que al autorizarlas impusiera el decreto de las Cortes.

Profunda reforma debe sufrir esta ley, si ha de afirmarse la plena independencia del Poder judicial como un verdadero régimen republicano exige, y si ha de constituirse como un órgano sustantivo y libre de esta capital funcion del Estado de concierto con la soberania de la Nacion, de la cual deben emanar directamente todos los poderes públicos, acabando con el perturbador predominio que hasta ahora viene ejerciendo el Ejecutivo por triste herencia de la institucion monárquica. Componer racionalmente y no bajo el arbitrario criterio del doctrinarismo ecléctico, hasta hoy reinante, el elemento profesional y corporativo de la Magistratura con la representacion popular y electiva de la sociedad en el augusto ministerio de la aplicacion de las leyes, cosa es que pide madura reflexion para proyectarse y solemne deliberacion para que el Poder legislativo la acuerde y decrete. El ministro que suscribe se ocupa asiduamente en preparar la reforma que bajo aquel principio debe realizarse en la organizacion del Poder judicial. Pero mientras en tan vital asunto deciden las futuras Constituyentes, á que todos debemos fiar la instauracion definitiva de libre organismo del Estado, que en la forma republicana tiene la mas alta consagracion que la razon humana hasta hoy concibe, obligado es dictar algunas disposiciones, que á la par que acrediten el sentido y el espíritu de este gobierno, que solo á principios de Justicia quiere atemperar su conducta, sobreponiéndose á las pasiones é intereses de partido, que tan hondamente vienen perturbando la patria y

consumiendo en estéril lucha sus mas preciadas fuerzas, y relajando con im placables ó los los mas sagrados vínculos sociales, acaben con la arbitrariedad ministerial que con frecuencia y por desgracia ha prevalecido sobre las leyes y hecho desconfiar de la justicia, entregada las mas veces á dóciles servidores de los gobiernos y de los partidos, que no á inteligentes y severos ministros del derecho. Sin recriminar á nadie, doliéndonos de los males comunes, y aun sufriendo que no haya en la Magistratura amigos de la parcialidad política, cuyas ideas representamos los miembros del Poder Ejecutivo, hemos de quedar fieles á los principios que siempre hemos sustentado, dando el saludable ejemplo de enaltecer en las personas y en la funcion el Poder judicial, y sólo esperando en cambio que olvide el origen de la gracia que á otros hombres ó á otros partidos les ligara para servir inflexible y religiosamente al ministerio de la justicia que la sociedad les confia y la República le recomienda.

La falta de congruencia entre las prescripciones de la ley provisional vigente y la organizacion antigua de los Tribunales en su mayor parte subsistente todavía, es la causa que obliga á dictar el presente decreto, cuyo fin, por lo demás es hacer que la ley se cumpla en lo relativo el nombramiento, ascenso, traslacion y separacion de los funcionarios del Poder judicial, sin el dañoso arbitrio del ministro, y deshacer las ilegalidades que en este punto hayan podido cometer las administraciones anteriores.

En lo relativo el personal de los dos órdenes que en este Poder distingue la ley orgánica, la falta del cuerpo de aspirantes ha hecho hasta aquí imposible conferir los cargos de ingreso en los términos por aquella prescritos; mientras que la de los escalafones impide, conforme al tenor literal del art. 167, que preceda al nombramiento y vicisitudes de los funcionarios la intervencion del Consejo de Estado.

Comenzados ya por fortuna los ejercicios para la formacion de ambos cuerpos de Aspirantes, conviene suspender la provision de los Juzgados y fiscalias de ingreso sin grave daño del servicio público, á cuyo desempeño procura ya la ley, y que pudiera sufrir harto mas con la accion arbitraria del gobierno.

La necesidad de evitar este mismo daño en los nombramientos correspondientes á las categorías superiores al par que la imposibilidad, no existiendo aun escalafones, de someter en cada ocasion la respectiva propuesta al Consejo de Estado, privando así de los únicos antecedentes que pudieran ilustrar y motivar sus juicios, exigen tambien sustituir la audiencia de este cuerpo con la del Supremo Tribunal, cuyas funciones le hacen mas apto para comparar méritos y antecedentes propios de su competencia, y de muy delicada apreciacion, y cuyo imparcial carácter elevado sobre las discordias y las vicisitudes políticas sancionará sus resoluciones con el prestigio necesario á robustecer la autoridad y hasta la dignidad personal de sus subordinados.

Amplia confianza pone el ministro que suscribe en el alto cuerpo, á quien en primer término compete velar por el honor de la Magistratura española, esperando habrá de cumplir su nuevo cometido con el riguroso celo y severa justicia que corresponde á hombres de honor y de conciencia fortalecidos con el culto del derecho y templados en el servicio de su patria. Por esto, y garantizado además el acierto en sus juicios por medio de concursos donde aleguen sus respectivos merecimientos los candidatos á quienes dé la ley opcion en cada caso, no hay fundamento para conservar las propuestas decuplas, ya que ni la constitucion ni la ley consientan atribuir al Tribunal Supremo la facultad de nombrar por si mismo. La propuesta unipersonal, que por su carácter meramente consultivo deja á salvo en la forma las atribuciones concedidas al gobierno, é impide en el fondo todo error y extravío por parte de este, es el único medio interino de atemperarse á los principios racionales sin menosprecio de la legislacion vigente.

De creer es que estos principios, aun dentro del estrecho límite en que por hoy es dado realizarlos, contribuirán á que los funcionarios del poder judicial, libertados de influencias corruptoras con que pudieron atenuarse quizá en otro tiempo, faltas de severidad y de firmeza, se inspiren mas y mas cada vez en la dignidad de su mision; protejan con energía á los ciudadanos contra toda clase de violencias, vengan de donde vinieren; y cooperen honradamente al imperio de la justicia, único poderoso á vencer las perturbaciones de nuestro tiempo y á restablecer la paz en el Estado.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 8 de mayo de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en aspirantes á la Judicatura y en jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º En la provision de los Juzgados de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del artículo 123 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.º de las disposiciones transitorias de la misma ley.

2.º En la provision de los Juzgados de ascenso y de término se darán á los jueces activos de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos pre-

venidos en el art. 128 de la ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado Juzgado de igual categoría, de conformidad con la disposicion transitoria ántes citada.

Art. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la ley provisional, y una en un magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposicion en los casos en que, segun los artículos 133, 134 y 137 de la ley provisional, tienen opcion á estas plazas los presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los jueces de término.

Art. 3.º Las plazas de magistrados de la Audiencia de Madrid, presidentes de Sala y de Audiencia, magistrados y presidentes de Sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la ley provisional, dando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 4.º Las fiscalias de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en aspirantes al Ministerio fiscal y en promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º En la provision de las fiscalias de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes con arreglo al art. 778 de la ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del artículo 123, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los jueces la disposicion 8.º de las transitorias de la ley.

2.º En la provision de las Fiscalias de ascenso y de término se darán á los fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el artículo 779 de la Ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de la ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la ley dice de Tribunales de ascenso, y juzgados de ascenso, ó término donde Tribunales de partido con relacion al turno de abogados; y dos, en abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la ley provisional, confiriendo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados y Fiscalias de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y

que correspondan á los turnos de los mismos; pero sí se proveerán las que correspondan á los turnos de los cesantes.

Art. 8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 de la ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los jueces y fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los jueces y magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.º de las disposiciones transitorias de la ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantia que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya Aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

La Fiscalia de ascenso al Juzgado de entrada.

La Fiscalia de término al Juzgado de ascenso.

La Abogacia fiscal de Audiencia de fuera de Madrid al Juzgado de término.

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ambos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podrá ser nombrado por traslacion para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido ántes de la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida Ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provision de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los fiscales, jueces y ma-

gistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situación pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslación á puesto de igual categoría al que ántes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior concurrendo con los demas de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en ningún caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fecha de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defunción, la del fallecimiento del que la servía, y cuando por destitución, traslación ó jubilación la del decreto ú orden en que se acordase.

Art. 16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reúnan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el día en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose en su día de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

Art. 17. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será repuesto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposición de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo á instancia de parte.

Art. 18. Para el cumplimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.º El funcionario indebidamente separado volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.º Si ocupara la plaza objeto de la reposición el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposición 8.º de las transitorias de la Ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.º Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separación ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones menos aquellas que la reposición del indebidamente separado y la anulación de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposición obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situación que determina la regla

2.º, y los ascendidos á consecuencia de la separación indebida descenderán al mismo puesto que antes sirvieran, ó á otro de igual categoría sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante, previa consulta del Tribunal Supremo, aunque esté declarado inamovible, á ménos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reúna todos los demas requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El Gobierno podrá proveer por traslación las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con anterioridad á la declaración de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslación, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la Ley provisional y en este decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondía á la conferida al trasladado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslación en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este decreto.

El Gobierno podrá asimismo autorizar las permutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administración de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, con excepción de las de presidente y fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciarán en la Gaceta dentro de los 15 días de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la Ley provisional y de este decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó impropia se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El Ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente

los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 días, á contar desde la terminación de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 días una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante, devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este decreto.

Art. 26. El ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del Poder judicial se publicará en la Gaceta, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.

Mañá ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Y habiendo dado cuenta de dicho decreto al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 12 de mayo de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 810.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Isabel Maria Forteza y Pomar fallecida intestada en veinte y cinco de enero de este año para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de la precitada Forteza vecina que fué de esta ciudad y natural de la villa de Sóller, promovido dicho juicio por Francisco y Miguel Forteza y Pomar de este vecindario.

Palma diez y nueve mayo 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Ramon M.º Ballster.

Núm. 811.

D. José Vinent y Seguí escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Certifico: que en el juicio seguido en este Juzgado sobre tercería de mejor

derecho promovida por Ramon Orfila y Mascaró en los autos egecutivos seguidos en este Juzgado por Juan Riudavets contra Marcos y Ana Olives sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Mahon á primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Bafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercería de mejor derecho interpuesta por Ramon Orfila y Mascaró representada por el procurador don Juan Mesa en los autos egecutivos seguidos en este Juzgado por Juan Riudavets y Ameller contra Marcos y Ana Olives y Pons todos vecinos de Alayor sobre pago de cantidad.

Resultando que Ramon Orfila y Mascaró fundó su demanda en los hechos siguientes: Que mediante escritura de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho Maria Gomila y Alimundo viuda de Francisco Orfila y Moll y sus hijos Francisco y Juana Orfila y Gomila vecinos de Alayor, vendieron á Francisco Olives y Villalonga del mismo vecindario cuatro cuarteras de sembradio, divididas en diez y seis cercados, á saber: Primero tres campillos á la salida de la calle de Ciudadela de dicha villa, de cosa de dos barcillas y tres almudes de sembradio: Segundo otros tres campillos de cabida de una cuartera y dos almudes de sembradio en la cova d'en Ball y tercero diez campillos en la Almudaina, formando dos grupos uno de tres campillos contiguos y otro de siete tambien contiguos: cuya venta se verificó por el precio de treina mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos de los cuales recibieron los vendedores en el acto cuatro mil y los restantes veinte y seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos quedaron en poder del comprador al interés de tres por ciento á favor de Maria Gomila y Alimundo, pagaderos por anualidades anticipadas, por razon del usufruto á que tenia derecho, pero en cuanto al capital debia pagarlo á los hermanos Francisco y Juan Orfila y Gomila ó á sus herederos, luego de haber entrado el comprador en posesion de algunas tierras situadas en el término de Mahon despues de la muerte de su tia Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga. Que Francisco Olives y Villalonga declaró en la escritura citada que efectivamente quedaban en su poder los veinte y seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos remanente del precio del terreno expresado que de dicha cantidad contribuiría un interés de tres por ciento á la usufructuaria y que en cuanto al capital, se obligaba á satisfacerlo luego que llegara el caso de entrar en posesion de algunas tierras, situadas en el término de Mahon, despues de la muerte de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga sus tíos obligando el comprador el cumplimiento de lo expresado todos sus bienes presentes y futuros, co situyen lo ademas especial hipoteca sobre los que adquiria en virtud de la citada escritura, la cual fué registrada en debida forma; que me-

dante escritura de cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el comprador Francisco Olives y Villalonga, hizo donacion de presente y valedera en el acto á Pedro Mercadal y Pons, vecino de Alayor, de la mitad de dicho terreno y del usufruto de la otra mitad, durante la vida del donador imponiéndole la obligacion de pagar la mitad del capital en deuda con los intereses y la otra mitad de intereses hasta su fallecimiento; habiendo este tenido lugar el dia veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis sin que el finado dejara disposicion testamentaria, que Francisco Orfila y Gomila, otro de los vendedores, mediante escritura otorga el dia tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro vendió á Ramon Orfila y Mascaró el derecho de cobrar la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, mitad que le pertenecia del crédito hipotecario contenido en la escritura del año mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo las condiciones siguientes: Primera que el adquirente no habia de poder percibir dicho capital durante la vida de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga; y segunda que no habia de percibir interés del mismo mientras viviere la usufructuaria Maria Gomila cuyo derecho no habia de quedar perjudicado por la cesion: la usufructuaria falleció el dia diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve y desde el dia once de noviembre del mismo año tiene derecho Ramon Orfila y Mascaró á percibir los intereses á razon del tres por ciento de las tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos adeudándosele una anualidad y media de las tres vencidas y la prorata de la que está en curso; la escritura de cesion de crédito hipotecario hecha á favor del indicado Ramon Orfila fué inscrita en el registro de hipotecas expresándose que el crédito gravaba la finca número ciento ochenta y uno del Registro de la Propiedad y en la nota de suspension de la anotacion preventiva del embargo judicial hecho sobre el campillo hipotecado á favor del crédito de Juan Riudavets y Ameller se expresa que la finca embargada quedaba registrada bajo el número ciento ochenta y uno.

Resultando que habiéndose dado traslado de la demanda al ejecutante Juan Riudavets y Ameller y á los ejecutados Marcos y Ana Oliver y Pons contestó el primero allanándose á la tercería referida no habiendo evacuado el traslado los segundos, por cuya razon se les declaró en rebeldía.

Resultando de la certificacion de defuncion de Maria Gomila viuda de Francisco Orfila que falleció en diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que cotejada con su original durante el término de prueba la escritura de crédito hipotecario mediante la cual Francisco Orfila y Gomila vendió á Ramon Orfila y Mascaró el derecho de cobrar la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, resultó que ambos documentos concordaban entre sí.

Considerando que la hipoteca constituida á favor de los hermanos Orfila y Gomila por las dos mil libras, remanente del precio de la venta es anterior de tres años á la que el comprador constituyó á favor de Juan Riudavets y Ameller para responder del pago de las trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que este le prestara.

Considerando que la finca hipotecada al pago de dicho préstamo forma parte de las que quedaron hipotecadas al de las dos mil libras y sus intereses.

Considerando que el crédito hipotecario mas antiguo debe ser preferido para el pago del capital y dos mensualidades de intereses sobre la finca hipotecada al que va mas moderno.

Considerando que aunque el crédito de Ramon Orfila y Mascaró no es exigible, segun lo expresamente convenido en la escritura, hasta que tenga lugar el fallecimiento de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga, esto no le priva del derecho de prelacion indicado, teniendo derecho á que vendiéndose la finca hipotecada para hacerse pago al acreedor posterior, se deduzca y deposite el precio obtenido, que es inferior á su crédito, para que vencido el plazo pueda hacerse el pago con la preferencia á que la prioridad de su hipoteca le dá derecho, pagándosele entretanto sus intereses, de los que produzcan la cantidad depositada por ante mi el Escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba que el crédito de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que tiene Ramon Orfila y Mascaró, con sus intereses á razon de tres por ciento anual es preferente y de mejor derecho sobre la finca vendida judicialmente al de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que demanda Juan Riudavets y Ameller á Marcos y Ana Olivés y Pons y en atencion á que no ha vencido el plazo del capital y para que dicho pago pueda tener efecto en tiempo oportuno, depositese el precio de la venta en la caja de depositos, aplicándose los intereses que devengan á la solucion á cuenta de los que se adeudan al referido Ramon Orfila y de los que vencieren en lo sucesivo, condenando en las costas á los ejecutados Marcos y Ana Olivés y Pons.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldía de los citados Marcos y Ana Olivés y Pons, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno oficio al Sr. Gobernador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de que certifico.—Rafael Blasco.—José Vinent, escribano.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Mahon á primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Vinent, escribano.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NÚM. 2.

A EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, agosto de 1872.

Habiéndose expedido por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, una Real orden sobre la obra *El Derecho Administrativo vigente en España*, se puede anunciar la venta de la misma con competente y autorizada recomendacion. Dice así la Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de ciencias morales y politicas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion, diseminada ántes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Sr. director general de Instruccion pública.—*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Para dar una ligera idea de lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que se circuló en 24 de abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuacion se reproduce lo mas esencial de dicho prospecto.—«*El Derecho Administrativo que hoy rige en España*, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilacion sancionada en 15 de julio de 1805 y de 15 de enero de 1808

De aqui se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho *Derecho Administrativo* con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bassas va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administrativo de nuestro pais, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden circular é instruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislacion vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla

por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números.

Contiene la obra un indice de materias y otro alfabético

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovacion de la obra, practicada de esta manera.

Aquellos artículos que no han sufrido variacion alguna, dicen: «Art. ó artículos *tal á cual*, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: Art. *tantos* rige el de la obra y la D. sig. (aqui va contenida la ley decreto ó disposicion que completa el art.)» En los arts. que exigen renovacion total se dice: «Artículo *tantos*, rige el sig. (aqui va puesta la disposicion que renueva el artículo.)» En aquellos artículos que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos pero los cuales subsisten casi por completo, se dice: «Art. *tal* rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa; por ejemplo, *Gobernadores*, debe leerse *Diputaciones provinciales*, ó bien: Art. *tales* igual al de la obra, excepto que tal cosa, por ejemplo, el *recurso* contencioso-administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D., ó en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda esplica lo, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cita otro ú otros artículos debe mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia para encontrar la ley vigente.

En resumen principiados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todo se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que trascurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley, vigente en cualquier asunto sino recoger los índices de la obra para ver cuales artículos contiene aquella y, antes de leerlos coger el último apéndice publicado, y allí encontrará la guia segura fácil para conocerla.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda del prospecto.

Su coste en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada apéndice anual es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

El total publicado hasta el dia, importa 54 pesetas.

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de San Miguei número 1 piso 3.º Barcelona.

El pago ha de hacerse por adelantado, librando una fianza particular ó sobre el giro mútuo, y se serviran los pedidos á vuelta de correo, franco de porte.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías del reino.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.